



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO – ANTIOQUIA**

Octubre veintisiete (27) de dos mil veinticinco (2025)

Radicado N°	05615 31 03 001-2025-00226-00
Proceso	Verbal
Demandante	ACINPRO
Demandado	Municipio de El Carmen de Viboral
Decisión	SENTENCIA ANTICIPADA
Sentencia	28
Anticipada No.	

OBJETO

Procede el Despacho de conformidad a lo previsto en el artículo 278 del C.G. del P., a dictar **sentencia anticipada escrita** en el presente proceso que ha promovido la Asociación Colombiana de Interpretes y Productores Fonográficos (ACINPRO) en contra del Municipio del Carmen de Viboral (Antioquia).

ANTECEDENTES

1. Fundamentos fácticos de la demanda,

La actora manifestó que es una sociedad de gestión colectiva de derechos de autor, sin ánimo de lucro. Administra el repertorio de las obras musicales que le son encomendadas, siendo la única facultada para otorgar

licencia para el uso y comunicación pública de las interpretaciones.

Que en el Municipio del Carmen de Viboral, durante los días 5 al 11 de diciembre de 2016, se llevó a cabo el evento denominado FIESTAS DE LA LOZA de 2016, el cual fue organizado, autorizado y consentido por la entidad territorial y el cual contó con la participación de artistas o agrupaciones musicales representadas por ACINPRO.

Que el uso y comunicación pública de música fonograbada perteneciente a los artistas intérpretes o ejecutantes y productores fonográficos respecto de los cuales la demandante ejerce la representación o administración, fue realizada sin reconocer y abonar la remuneración que dicha comunicación pública genera y sin obtener la autorización previa y expresa establecida legalmente.

Que previo a la realización del evento, remitió derechos de petición al municipio recordando sus obligaciones legales para la realización de eventos y espectáculos públicos en los cuales se haga uso y comunicación pública de música fonograbada perteneciente a los artistas intérpretes o ejecutantes y productores fonográficos representados por Acinpro.

Que el evento fue realizado sin contar con el reconocimiento y abono de la remuneración que dicha comunicación pública genera en favor de los titulares representados por la parte demandante, tal y como lo determinan las normas sustanciales que regulan la propiedad intelectual en cuanto a Derechos Conexos.

Que por lo tanto, El municipio de El Carmen de Viboral – Antioquia es responsable de los perjuicios ocasionados a la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE INTÉRPRETES Y PRODUCTORES FONOGRAFICOS – ACINPRO -, en la medida en que el alcalde municipal organizó y permitió, sin reconocer y abonar la remuneración que la comunicación pública genera y sin obtener la autorización previa y expresa de que trata la normatividad autoral.

Que tal actuar generó un daño en la sociedad demandante, el cual tasa en la suma de \$DIEZ MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS M/C (\$10.341.810)

2. Pretensiones:

Que se declare que durante la realización del evento o festividad denominada “FIESTAS DE LA LOZA 2016” llevado a cabo durante los días 05 al 11 de diciembre de 2016 en la jurisdicción del municipio de El Carmen de Viboral, se hizo uso y comunicación pública de fonogramas (temas musicales) e interpretaciones o ejecuciones musicales cuyos titulares de derechos conexos son productores fonográficos y artistas intérpretes o ejecutantes representados por ACINPRO.

Que se declare responsable patrimonialmente al municipio de El Carmen de Viboral – Antioquia, por permitir y hacer uso y comunicación pública de música fonograda perteneciente a los artistas intérpretes o ejecutantes y productores fonográficos representados por ACINPRO, sin que se contara con la autorización previa y expresa de que trata la normatividad autoral y que es expedida por ACINPRO y, sin reconocer y abonar la remuneración que dicha comunicación pública genera o causa y de los cuales la Asociación Colombiana de Interpretes y Productores Fonográficos - Acinpro, ejerce la representación o administración.

Que se declare que el municipio de El Carmen de Viboral – Antioquia no ha cumplido con su obligación de pagar la remuneración económica a que tienen derecho los productores fonográficos y artistas intérpretes o ejecutantes representados por ACINPRO, por concepto de la comunicación pública de sus fonogramas e interpretaciones o ejecuciones artísticas.

Que como consecuencia de tales declaraciones, se condene al El Carmen de Viboral - Antioquia al pago a título de lucro cesante: la suma de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS M/C (\$10.341.810) y la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS

CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/C (\$1.244.464) por concepto de intereses de mora, que se ordene igualmente la indexación de las sumas que sean reconocidas a título de perjuicios materiales solicitados en la presente demanda.

3. Trámite impartido

La demanda fue admitida originalmente por el Juzgado 23 Administrativo de Medellín, mediante auto del 28 de noviembre de 2019, Despacho Judicial que después de agotar el trámite previsto el Código de Procedimiento Administrativo y previo a proferir sentencia, por auto del 15 de mayo de 2025, declara la falta de jurisdicción y ordena remitir.

Habiéndose repartido el proceso a este Despacho Judicial, por auto del 11 de julio de 2025, se avoca su conocimiento y se requiere al demandante, para que adecue su pretensión a los presupuestos de la responsabilidad en la jurisdicción ordinaria, cumplido el requisito, y teniendo en cuenta que se encontraba practicada la totalidad de la prueba que fuera decretada para el proceso, este Despacho anunció sentencia anticipada, sin que tal decisión ofreciera reparo alguno por las partes.

3. Réplica del demandante.

Afirma que es cierta la realización de las fiestas de la Loza 2016, aduciendo que la demandante no es la única que representa derechos de autor y por tanto no es cierto que el paz y salvo de los eventos debe ser solo expedido por ella, agrega que la tasación de perjuicios no esta debidamente sustentada, razones que lo llevan a oponerse a las pretensiones y plantear las siguientes excepciones:

AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD: En tanto el municipio ha pretendido dar pago a sus obligaciones pendientes, pero en atención a un deber legal y no ha las atribuciones arbitrarias de la sociedad demandante.

BUENA FE: Insiste en que la entidad territorial ha pretendido dar cumplimiento a sus obligaciones, sin encontrar justificación a los valores presentados por ACINPRO, agregando que la reversión de la carga de la prueba pretendida por el demandante no es posible en esta clase de juicios.

MALE FE: En tanto se pretende el cobro de una obligación sin demostrar la causa que dio origen al valor establecido.

INCORRECTA TASACIÓN DE PERJUICIOS: En tanto no hay prueba que demuestre la causación y tasación de los mismos.

4. Réplica de las excepciones.

La demandante no se pronunció.

CONSIDERACIONES

Primeramente, se advierte que de conformidad con lo establecido en el art. 138 del C.G.del P. respecto de los efectos de la declaratoria de la falta de jurisdicción o competencia, lo actuado en el proceso administrativo conserva validez, determinando que solo se podrá invalidar la sentencia de haberse proferido. Situación que no se configura en el presente caso, pues previó a dictarse sentencia fue declarada la falta de jurisdicción.

Precisado lo anterior, se advierte adicionalmente que se observan cumplidos los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal. Así le asiste competencia a este Juzgado para resolver la controversia de acuerdo a las reglas contenidas en el Código General del Proceso; los sujetos enfrentados en la litis ostentan capacidad para ser parte y procesal, dada su condición de personas en ejercicio de sus derechos a través de sus apoderados o representantes legales con adecuado ejercicio del ius postulandi. Igualmente la demanda está en debida forma al satisfacer los requisitos mínimos de ley.

Asimismo, se precisa que a pesar del trámite señalado en los artículos 372, 373 del C.G.P., es pertinente en este caso proferir sentencia anticipada; pues no hay pruebas adicionales que practicar, y en tal sentido la norma autoriza que **en cualquier estado del proceso** se dicte sentencia anticipada, incluso con prescindencia de las etapas pendientes tal como lo ha comprendido la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, al exponer:

“En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso» (...)

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis habilitadas por el legislador para dicha forma de definición de la Litis”¹.

Así pues, siguiendo aquel lineamiento, es procedente en este caso dictar la sentencia escrita con prescindencia de las demás etapas previstas para este tipo de juicios, al configurarse uno de los supuestos contemplados en el canon 278 de la misma normativa.

Ahora bien, adecuada la demanda, lo pretendido claramente es que se declare que la convocada es civilmente responsable por los perjuicios patrimoniales causados a la demandante, por la afectación a los derechos patrimoniales derivados de los derechos conexos al derecho de autor, por permitir, hacer uso y comunicación pública de música fonogramada perteneciente a los artistas intérpretes o ejecutantes y productores fonográficos representados por ACINPRO en las fiestas de la Loza, realizadas por El Municipio del Carmen de Viboral, durante los días 5 al 11 de diciembre de 2016.

Palacio de Justicia José Hernández Arbeláez, carrera 47 # 60-50 Rionegro - Antioquia
¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Sentencia SC3406-2019 del 26 de agosto de 2019. M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA.. Radicación N° 11001-02-03-000-2019-01455-00.
Correo electrónico: hoj@icctoj@censoj.ramajudicial.gov.co
teléfono (604) 561 13 79

En relación con los siguientes artistas y productores:

CANCION	CONJUNTO	PRODUCTOR	ACREDITADO
YA TE OLVIDE	ANGELICA CASILLA		
LA GRAN SEÑORA	FRANCY	POSADA RECORDS	X
QUE HABLEN DE MI	FRANCY	FUNDACION INTERNACIONAL ARTE GLOBAL	X
EL KABEZON	LOS CANTORES DE CHIPUCO	KARVAL CD MUSIC	X
AHORA QUE PUEDO	FERNANDO BURBANO	JM WORLD MUSIC	X
EL PERRITO DE VITOR	LOS CANTORES DE CHIPUCO	KARVAL CD MUSIC	X
EL TIO TITO	LOS CANTORES DE CHIPUCO	KARVAL CD MUSIC	X
ERES TODO EN MI VIDA	DARIO GOMEZ	DAGO	X
VAMOS MI VERDE	LOS CANTORES DE CHIPUCO	KARVAL CD MUSIC	X
EL TIO TITO	LOS CANTORES DE CHIPUCO	KARVAL CD MUSIC	X
IT TAKES TWO	ROB BASE & DJ EZ ROCK	SONY MUSIC ENTERTAINMENT COLOMBIA S.A.	X

NO ES CULPA MIA	DY		
WATCH OUT FOR THIS BUMAYE	MAJOR LAZER	UNIVERSAL MUSIC COLOMBIA	X
DE YOLOMBO	LOS CANTORES DE CHIPUCO	KARVAL CD MUSIC	X
DICIEMBRE	LOS CANTORES DE CHIPUCO	KARVAL CD MUSIC	X
GINZA	J BALVIN	UNIVERSAL MUSIC COLOMBIA	X
DOÑA MARINA	LOS CANTORES DE CHIPUCO	KARVAL CD MUSIC	X
EL CELULAR	LOS CANTORES DE CHIPUCO	KARVAL CD MUSIC	X
TU ERES AJENA	EDDY HERRERA	CODISCOS S.A.S	X
LUZ DARY	LOS CANTORES DE CHIPUCO	KARVAL CD MUSIC	X
THE DROP	BRO SAFARI	SONY MUSIC ENTERTAINMENT COLOMBIA S.A.	X
MATERIALISTA	SILVESTRE DANGOND FT NICKY JAM	ACREDITACION INTERPRETES	X
COMO LO HIZO	SILVESTRE DANGOND	SONY MUSIC ENTERTAINMENT COLOMBIA S.A.	X
SE PIERDE O SE GANA	JORGE LUIS HORTUA	PRODUCCIONES CRISTIANAS LA RED S.A.S	X
LOCO PARANOICO	SILVESTRE DANGOND	SONY MUSIC ENTERTAINMENT COLOMBIA S.A.	X
LA GRINGA	SILVESTRE DANGOND	SONY MUSIC ENTERTAINMENT COLOMBIA S.A.	X
LO AJENO SE RESPETA	SILVESTRE DANGOND	SONY MUSIC ENTERTAINMENT COLOMBIA S.A.	X
COMO UN ANGEL	LAS GAVIOTAS	SONOLUX	X
COMERCIAL AGUARIENTE ANTIOQUEÑO	MARTIN ELIAS		
VUELVE Y ME PASA	YEISON JIMENEZ	JM WORLD MUSIC	X
MUJER AJENA	LOS LEGENDARIOS	DAGO	X
BASTA YA	FRANCISCO GOMEZ		
QUE SE MUERAN DE ENVIDA	JAIDER EL AVENTURERO		
CIEN BOTELLAS	SONIA Y CARLOS	INVERSIONES ULTRA	X

LA MORENA	ORO SOLIDO	SONY MUSIC ENTERTAINMENT COLOMBIA S.A.	X
SI TU TE VAS	EDDY HERRERA	CODISCOS S.A.S	X
LA QUIERO A MORIR	SERGIO VARGAS	SONOLUX	X
GINZA	J BALVIN	UNIVERSAL MUSIC COLOMBIA	X
GOOD LOOKING	DON OMAR	UNIVERSAL MUSIC COLOMBIA	X
PUNKIE	SEAN PAUL	WARNER MUSIC COLOMBIA S.A.	X
MALO	LOS GENIOS DEL VALLENATO	DISCOS FUENTES EDIMUSICA S.A	X
PUNKIE	SEAN PAUL	WARNER MUSIC COLOMBIA S.A.	X
POBRE DIABLA	BLACK POWERTON		
BAILANDO	YAGA Y MACKIE	UNIVERSAL MUSIC COLOMBIA	X
NO ME PUEDO SOSTENER	LOS CANTORES DE CHIPUCO	KARVAL CD MUSIC	X
GERMAN	LOS CANTORES DE CHIPUCO	KARVAL CD MUSIC	X
ADONAY	RODOLFO AICARDI	DAGO	X
BAILANDO	YAGA Y MACKIE NINA SKY	FUNDACION INTERNACIONAL ARTE GLOBAL	X
ACTIVO	CHEKA		

PROBLEMA JURIDICO:

Radica en establecer si el Municipio del Carmen de Viboral es responsable civil y patrimonialmente por permitir, hacer uso y comunicación pública de música fonograbada perteneciente a los artistas intérpretes o ejecutantes y productores fonográficos representados por ACINPRO en las fiestas de la Loza, realizadas por El Municipio del Carmen de Viboral, durante los días 5 al 11 de diciembre de 2016.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Con el fin de resolver el problema jurídico planteado en precedencia, esta Despacho tendrá en cuenta, los siguientes:

El artículo 90 de la Constitución Política de 1991:

“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción **o la omisión de las autoridades públicas.**”

La ley 44 de 1993, que con relación a las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos, establece:

Artículo 10º.- Los titulares de derechos de autor y derechos conexos podrán formar sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos, sin ánimo de lucro con personería jurídica, para la defensa de sus intereses conforme a las disposiciones establecidas en la Ley 23 de 1982 y en la presente Ley.

Artículo 13º.- Son atribuciones de las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos:

1. Representar a sus socios ante las autoridades jurisdiccionales y administrativas en todos los asuntos de interés general y particular para los mismos.

Ante las autoridades jurisdiccionales los socios podrán coadyuvar personalmente con los representantes de su asociación, en las gestiones que éstos lleven a cabo y que los afecten.

2. Negociar con los usuarios las condiciones de las autorizaciones para la realización de actos comprendidos en los derechos que administran y la remuneración correspondiente, y otorgar esas autorizaciones, en los términos de los mandatos que éstos le confieran y sin desconocer las limitaciones impuestas por la ley.
3. Negociar con terceros el importe de la contraprestación equitativa que corresponde cuando éstos ejercen el recaudo del derecho a tales contraprestaciones.
4. **Recaudar y distribuir a sus socios, las remuneraciones provenientes de los derechos que le correspondan.** Para el ejercicio de esta atribución las asociaciones serán consideradas como mandatarias de sus asociados por el simple acto de afiliación a las mismas.
5. Contratar o convenir, en representación de sus socios, respecto de los asuntos de interés general o particular.
6. Celebrar convenios con las sociedades de gestión colectiva extranjeras de la misma actividad o gestión.
7. Representar en el país a las sociedades extranjeras con quienes tengan contrato de representación ante las autoridades jurisdiccionales y administrativas, en todos los asuntos de interés general y particular de sus miembros, con facultad de estar en juicio en su nombre.
8. Velar por la salvaguardia de la tradición intelectual y artística nacional.
9. Las demás que la ley y los estatutos autoricen.

Ley 23 de 1982, consagra:

Artículo 2.- Adicionado por Art. [67](#), Ley 44 de 1993. Los derechos de autor recaen sobre las obras científicas literarias y artísticas las cuales se comprenden todas las creaciones del espíritu en el campo científico,

literario y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión y cualquiera que sea su destinación , tales como: los libros, folletos y otros escritos; las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza; las obras dramáticas o dramático-musicales; las obras coreográficas y las pantomimas; las composiciones musicales con letra o sin ella; las obras cinematográficas, a las cuales se asimilan las obras expresadas por procedimiento análogo a la cinematografía, inclusive los videogramas; las obras de dibujo, pintura, arquitectura, escultura, grabado, litografía; las obras fotográficas o las cuales se asimilan las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía a; las obras de arte aplicadas; las ilustraciones, mapas, planos croquis y obras plásticas relativas a la geografía, a la topografía, a la arquitectura o a las ciencias y, en fin, toda producción del dominio científico, literario o artístico que pueda reproducirse, o definirse por cualquier forma de impresión o de reproducción, por fonografía, radiotelefonía o cualquier otro medio conocido o por conocer.

Artículo 72. El derecho patrimonial del autor se causa desde el momento en que la obra o producción, susceptible de estimación económica y cualquiera que sea su finalidad, se divulgue por cualquier forma a modo de expresión.

Artículo 158. La ejecución pública, por cualquier medio, inclusive radiodifusión, de obra musical con palabras o sin ellas, habrá de ser previa y expresamente autorizada por el titular de derecho o sus representantes.

Artículo 159. Para los efectos de la presente ley se considerarán ejecuciones públicas las que se realicen en teatros, cines, salas de concierto o baile, bares, clubes de cualquier naturaleza, estadios, circos, restaurantes, hoteles, establecimientos comerciales, bancarios e industriales y en fin donde quiera que se interpreten o ejecuten obras musicales, o se transmitan por radio y televisión, sea con la participación de artistas, sea por procesos mecánicos, electrónicos, sonoros o audiovisuales”.

A su turno el artículo 5º de la Ley 1915 de 2018 adicionó el artículo 164 bis al capítulo XII de la Ley 23 de 1982, estableciendo lo siguiente:

Artículo 164 BIS. Para los efectos de la presente ley se entiende por:

b) Comunicación al público de una interpretación o ejecución fijada en un fonograma o de un fonograma. Solamente para los efectos del artículo 173 de la presente ley, es la transmisión al público, por cualquier medio que no sea la radiodifusión, de sonidos de una interpretación o ejecución o los sonidos o las representaciones de sonidos fijadas en un fonograma. Para los efectos de los derechos reconocidos a los artistas intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas, la comunicación al público incluye también hacer que los sonidos o las representaciones de sonidos fijados en un fonograma resulten audibles al público.”

Adicionalmente², la disposición 11 del Convenio de Berna para la Protección de las obras literarias y artísticas, aprobado por Colombia a través de la Ley 33 de 1987, estableció que “[l]os autores de obras (...) musicales gozarán del derecho exclusivo de autorizar: 1o. la representación y ejecución pública de sus obras, comprendidas la representación y la ejecución pública por todos los medios o procedimientos; 2o., la transmisión pública, por cualquier medio, de la representación y de la ejecución de sus obras”.

Ahora bien, según las reglas 49 de la Decisión Andina 351 de 1993 y 2.6.1.2.9. del Decreto 1066 de 2015, una sociedad de gestión colectiva puede ejercer las prerrogativas confiadas a su administración y hacerlas valer en toda clase de procedimientos administrativos o judiciales y, si bien no es titular de esas garantías, la ley le otorga la facultad para iniciar acciones como la que nos ocupa, tendientes a proteger o restablecer los derechos de autor o conexos que gestiona, en virtud de sus estatutos o de los contratos celebrados con entidades de gestión extranjeras

Palacio de Justicia José Hernández Arbeláez, carrera 47 # 60-50 Rionegro - Antioquia
² Las normas citadas a continuación son copiadas de la Sentencia del Tribunal Superior de Bogotá, Aida Victoria Lozano Rico, con fecha 24/11/24 mediante la cual se resuelve un caso similar.
Correo electrónico: fpj01ccto@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono (604) 561 13 79

Y el artículo 12 de la Convención de Roma de 1961, “cuando un fonograma publicado con fines comerciales o una reproducción de ese fonograma se utilicen directamente para la radiodifusión o para cualquier otra forma de comunicación al público, el utilizador abonará una remuneración equitativa y única a los artistas intérpretes o ejecutantes, o a los productores de fonogramas, o a unos y otros (...)”.

CASO CONCRETO.

El problema jurídico como se precisó en precedencia, será determinar si la entidad territorial demandada es responsable civil y extracontractualmente por el daño patrimonial generado por el uso y comunicación pública de música fonograbada perteneciente a los artistas intérpretes o ejecutantes y productores fonográficos representados por ACINPRO en las fiestas de la Loza, realizadas por El Municipio del Carmen de Viboral, durante los días 5 al 11 de diciembre de 2016.

Ahora bien, necesario se hace precisar en primer lugar si le asiste legitimación en la causa por activa a ACINPRO, para reclamar tal indemnización, teniendo en cuenta que frente a este punto en específico se opuso la demandada al contestar los hechos de la demanda.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia³, se ha pronunciado en los siguientes términos:

“[l]a legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediablemente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo”.

Ahora bien, en relación con las Sociedades de Gestión Colectiva, la Decisión Andina 351 de 1993, consagra:

Artículo 49.- Las sociedades de gestión colectiva estarán legitimadas, en los términos que resulten de sus propios estatutos y de los contratos que celebren con entidades extranjeras, para ejercer los derechos confiados a su administración y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos y judiciales.

Y con base en tal norma el Tribunal Superior de Bogotá⁴, al analizar un caso con identidad fáctica al que ocupa la atención del Despacho, concluyó:

“Conforme a tal disposición, según las reglas 49 de la Decisión Andina 351 de 1993 y 2.6.1.2.9. del Decreto 1066 de 2015, una sociedad de gestión colectiva puede ejercer las prerrogativas confiadas a su administración y hacerlas valer en toda clase de procedimientos administrativos o judiciales y, si bien no es titular de esas garantías, la ley le otorga la facultad para iniciar acciones como la que nos ocupa, tendientes a proteger o restablecer los derechos de autor o conexos que gestiona, en virtud de sus estatutos o de los contratos celebrados con entidades de gestión extranjeras”

Y continua el Tribunal

*“Concerniente con estas últimas, el lineamiento 2.6.1.2.9 ibídem, prescribe:
“Las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos, **una vez obtengan personería jurídica y autorización de funcionamiento, estarán legitimadas en los términos que resulten de sus estatutos para ejercer los derechos confiados a su gestión, y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos y judiciales.***

*Para acreditar dicha legitimación, la sociedad de gestión colectiva únicamente deberá aportar al inicio del proceso **copia de sus estatutos y certificado de existencia y representación legal expedido por la Unidad***

Palacio de Justicia José Hernández Arbeláez, carrera 47 # 60-50 Rionegro - Antioquia

Correo electrónico: rioj01ccto@cendoj.ramajudicial.gov.co

⁴ Sentencia del Tribunal Superior de Bogotá, Arda Victoria Lozano Rico, con fecha 24/11/24

Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor, corresponderá al demandado acreditar la falta de legitimación de la sociedad de gestión colectiva” (las negrillas no son del texto original).

Y finaliza citando al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina , quien determinó:

“Por otro lado, en relación con la legitimidad procesal de una sociedad de gestión colectiva, mediante interpretación Prejudicial 165-IP-2015, este Tribunal ha manifestado lo siguiente:

‘Para que una sociedad de gestión colectiva ejerza a nombre y en representación de los titulares las acciones legales encaminadas a la protección de los derechos de autor, debe contar con la facultad para actuar a nombre de un tercero, la cual puede ser conferida por el propio titular a la sociedad (mandato voluntario), por mandato estatutario o por imperio de la ley, a través de una presunción legal”

Resaltando, que la Corte Suprema de Justicia⁵ ha considerado que la ley exonera expresamente a estas organizaciones de tener ***“que demostrar cuáles titulares de derechos y qué obras representan, pues las SGC gozan de legitimación o autorización presunta para hacer respetar judicial y extrajudicialmente los derechos autorales. Es decir, la SGC está exenta de demostrar su representación porque esta se presume; por el contrario, quien considere que una SGC no representa a un determinado titular o una obra, tendrá la carga de probarlo”***

Para que opere esa presunción, puntualizó esa Alta Corporación en la misma providencia, *“es necesario acreditar el certificado de existencia y representación de la SGC expedido por la Dirección Nacional de Derechos de Autor, así como sus estatutos y, según el caso, los contratos de representación recíproca”.*

⁵ Corte Suprema de Justicia, SC426-2024, 9 de abril de 2024, carrera 47 # 60-50 Rionegro - Antioquia
Correo electrónico: rioj01ccto@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono (604) 561 13 79

Con base en tales planteamientos, encuentra probado este Despacho:

La personería jurídica de la asociación demandante, para lo cual se aporta:

Certificado de existencia y representación legal (Doc 02, fl 3 expediente remitido por el Juzgado 23 Administrativo).

Resolución No. 002 por medio de la cual se reconoce personería jurídica y se ordena el registro de Estatutos (Doc 02, fl 4 expediente remitido por el Juzgado 23 Administrativo).

Resolución 125 por medio de la cual se concede autorización de funcionamiento a Acinpro y se aprueba una reforma estatutaria (Doc 2, fl 5 expediente remitido por el Juzgado 23 Administrativo).

Reforma Estatutaria aprobada 23 de marzo de 2017, la cual consagra, como objeto de la sociedad:

***“Artículo. 3:** Recaudar, administrar y distribuir equitativamente los derechos patrimoniales derivados de la comunicación o ejecución pública de los fonogramas y de las interpretaciones o ejecuciones de obras musicales en él fijadas, de sus reproducciones que correspondan a los artistas intérpretes o ejecutantes y a los productores de fonogramas titulados o licenciatarios de tales derechos que se encuentren socios a la entidad por su utilización en los establecimientos abiertos al público tales como teatros, cines, salas de concierto o baile, bares, clubes de cualquier naturaleza, estadios circos, hoteles, restaurantes, establecimientos comerciales, bancarios e industriales, y en fin, donde quiera que se interpreten o ejecuten obras musicales transmitidas por radio, televisión, cable, ya sea por procesos mecánicos, electrónicos, computarizados o por cualquier otro medio conocido o por conocer, en forma permanente u ocasional, conforme a los usos reales o efectivos de sus interpretaciones o ejecuciones artísticas fijadas en fonogramas, comunicadas o informadas a la entidad y que conformen la muestra de distribución a través de planillas de comunicación pública de la*

música, de los muestreos o monitoreos automáticos y/o tecnológicos de los cuales disponga Acinpro o cualquier otro medio o sistema que reúna las condiciones técnicas y legales requeridas y aprobadas por el consejo directivo de la entidad” (Doc 02, fl 11 y sgts expediente y Doc 04 remitido por el Juzgado 23 Administrativo).

Pruebas que permiten concluir claramente que la asociación demandante cuenta con la potestad de *“representar a sus socios ante las autoridades jurisdiccionales y administrativas y en todos los asuntos de interés”*, y que por lo tanto esta legitimada por activa, pues allegó la documentación requerida en los mandatos 49 de la Decisión 351 de 1993 y 2.6.1.2.9 del Decreto 1066 de 2015, para acreditar su legitimación en la causa por activa, siendo ello suficiente para que opere la *“legitimación presunta”* de que tratan los fundamentos jurídicos citados en precedencia. Presunción que para el presente caso no fue desvirtuada por la entidad territorial demandada.

Ahora, en relación con las canciones divulgadas al público en ese evento, también es necesario concluir que habrá de considerarse probado, en tanto la demandada, no desvirtuó que tal repertorio no fuera representado por la demandante, lo anterior de conformidad con lo previsto en el art. 2.6.1.2.1. del Decreto 1066 de 2015, a cuyo tenor: *“Las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos facultadas conforme a este artículo, podrán autorizar a terceros, determinados usos de los repertorios que administran **sin necesidad de especificarlos**. Cuando un titular de derecho de autor o de derechos conexos decida gestionarlos de manera individual, deberá especificar en el contrato respectivo cuál es el repertorio que representa y la forma de utilización del mismo”* (se resalta).

Concluido lo anterior, y de cara a analizar si se encuentran probados los elementos de la RCE, de entrada se precisa que la tesis que sostendrá este Despacho, es que se configura una violación de derechos conexos a los de autor, pues el municipio ejerció el derecho exclusivo otorgado al titular originario o derivado de una obra, sin la correspondiente autorización

previa y expresa.

Y conforme a la sentencia que viene de citarse, “La conducta trasgresora resulta relevante, cuando se trata de la responsabilidad por quebrantamiento al derecho de autor, *“como un supuesto sui generis, en el cual, el régimen de la responsabilidad civil debe adaptarse a las particularidades de la propiedad intelectual, entre las cuales destaca su esencial carácter inmaterial, del que precisamente se desprenden las dificultades de valoración de los daños que se producen por la infracción y al mismo tiempo, la imposibilidad de razonar a partir de un valor de reposición del derecho afectado a los fines de la reparación”*, en otras palabras, la actividad que vulnera el régimen en comento y lleva en sí misma el ingrediente subjetivo del supuesto de responsabilidad civil, es la infracción”

Y para llegar a tal conclusión, es necesario precisar que se encuentra probado:

Programación de Fiestas de la Loza 2016 (Doc 02, fl 43 y sgts expediente remitido por el Juzgado 23 Administrativo).

Certificación expedida por Acinpro respecto de los artistas afiliados a la entidad y que participarían en las Fiestas de la Loza 2016: artistas integrantes del Grupo Gale, Combo de las Estrellas, Los Cantores de Chipuco, Yelcid Arbey Osorio Hurtado (Yelsid), Felipe Renan Pelaez Rodriguez (Pipe Pelaez) John Jairo Rivera Valencia (Jhonny Rivera), entre otros. (Doc 02, fl 46 expediente remitido por el Juzgado 23 Administrativo)

Certificación expedida por Acinpro que relaciona repertorio de las Fiestas de la Loza 2016, respecto de artistas representados por la sociedad (doc 4 fl 59 expediente remitido por el Juzgado 23 Administrativo).

Derecho de petición dirigido a la entidad territorial demanda y prueba de la guía de la empresa de correo que certifica su envío, así como acción de

tutela mediate la cual se solicita protección a el derecho fundamental de petición y respuesta ofrecida por el municipio (Doc 02, fl 47. Doc 04, Doc 06 expediente remitido por el Juzgado 23 Administrativo).

3 videos (Carpeta 03 prueba 13 cd fl 175), grabados según se enuncia en los mismos, por CLAUDIA PINEDA en las Fiestas de la Loza 2016, el día 10 de diciembre de 2016, en razón a la función de monitorio ejercida por la sociedad demandante.

Convenio interadministrativo 100 del 24 de noviembre de 2024 celebrado por la demanda para la ejecución de actividades culturales, entre ellas, las Fiestas de la Loza 2016 y respuesta dada por la entidad territorial a la demandante en la que precisa “Los artistas invitados para la celebración de las fiestas de la Loza 2016, otorgaron poder especial a Juan Fernando Castaño, quien se encargó de la negociación con dichos artistas y que en su momento no allegó documentos relacionados con el tema (carpeta 21).

Testimonio de JHON JAIRO ARIAS OCAMPO, que afirma que en Colombia solo dos sociedades de gestión colectiva están autorizadas para representar derechos de autor relacionados con la música, SAYCO que representa autores, compositores y editores y que es conocida como sociedad de derechos de autor y ACINPRO que representa interpretes y productores fonográficos y actúan en representación de artistas interpretes, ejecutantes y productores fonográficos, que no existe otra sociedad reconocida por el estado colombiano para estos efectos.

Del recuento probatorio necesario se hace concluir:

Que la asociación demandante buscó en diferentes oportunidades a la actora para llegar a una concertación respecto de la tarifa a cobrar por la afectación de los derechos de autor cuya indemnización se pretende hoy.

Que efectivamente se llevó a cabo la celebración de las fiestas de Loza de 2016, presumiéndose que la proclamación del repertorio descrito por la

demandante es de artistas cuya representación detenta, hecho que no fue desvirtuado por la demandada.

Palmaria resulta entonces la vulneración a los derechos de autor gestionados por la demandante, en tanto se efectuó la comunicación al público de las composiciones musicales interpretadas por los artistas cuya representación ostenta, sin su autorización previa y expresa. Por tanto, el perjuicio causado debe ser resarcido en su esfera patrimonial.

Concluido lo anterior, finalmente habrá de determinarse si hay lugar a ordenar la indemnización de perjuicios en la cuantía reclamada por la parte actora:

El artículo 1614 en relación con el tema, establece:

«Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación. o cumpliéndola imperfectamente, o retardar su cumplimiento».

Ahora con fundamento en el Decreto 1066 de 2015 y el Decreto 3942 de 2010, las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor y derechos conexos están obligadas a expedir reglamentos internos en los que se establezca el procedimiento para la fijación de tarifas aplicables a las diversas formas de utilización de obras, interpretaciones, ejecuciones artísticas y fonogramas.

Asimismo, el artículo 7 del Decreto 3942 de 2010, compilado en el Decreto 1066 de 2015 (Art. 2.6.1.2.7), dispone los criterios que dichas sociedades deben observar para determinar las tarifas por el uso de las obras, las cuales deben guardar proporcionalidad con los ingresos generados por el usuario a partir de su utilización, además de establecer una serie de

parámetros adicionales.

La ley 44 de 1.993 en su artículo 57. Para la tasación de los perjuicios materiales causados por el hecho, señala que "se tendrá en cuenta: ... 2. El valor que hubiere percibido el titular del derecho de haber autorizado su explotación."

Ahora bien, la sociedad demandante aporta como prueba, tendiente a la demostración del lucro cesante reclamado:

REGLAMENTO DE TARIFAS ACINPRO.

En su art. 23, estableció que para eventos y espectáculos públicos, se tendrían en cuenta para fijar las tarifas una serie de criterios, precisando específicamente en el parágrafo del art. 25 que la tarifa será fijada con base en el aforo y la intensidad del uso de fonogramas.

Y para el caso de las festividades llevadas a cabo en los municipios, se dejó establecido de manera expresa en el parágrafo de esa norma:

*"Teniendo en cuenta que los eventos o las festividades realizados por las administraciones municipales son sin ánimo de lucro o venta de boletería además de la dificultad para determinar de forma precisa el aforo existente en cada una de las festividades o eventos, **la tarifa corresponderá hasta 8 SMLMV, los cuales serán cobrado por cada día de festividades**"* (Doc 06 fl 27 y siguientes expediente remitido por el Juzgado 23 Administrativo)

Aunado a ello, en el Juzgado de origen fue practicada prueba testimonial, y en relación con este punto, depusieron así:

CLAUDIA PATRICIA PINEDA ANGEL:

En relación con el evento denominado Fiestas de la Loza 2016, afirma que no contaba con paz y salvo expedido por Acinpro por el uso de la música

que fue utilizada.

Agrega, que para el desarrollo de este tipo de eventos, se busca una reunión para concertar la cifra y el uso de derechos de autor, si no hay respuesta por parte de los municipios, ellos monitorean los eventos, afirmando que para ello se presentan a los municipios y hacen grabaciones de la música fono grabada para poder tener evidencia de que se utiliza la música representada por ellos.

Para las fiestas de la Loza, ella fue quien realizó el monitoreo, explicando que el valor a cobrar es establecido en SMLMV y de acuerdo al aforo del evento, afirmado que hay una relación del cobro con el número de asistentes, por ejemplo de 2 a 500 personas 1SMLMV y 500 a 1000 personas 2 SMLMV y así sucesivamente.

Que para el caso en específico, se tomó como base el aforo total del parque, calculando cuántas personas podrían estar en el Carmen y se calculó una suma de más o menos la mitad de su capacidad y con base en ese cálculo y los días de fiesta se liquida la tarifa a cobrar. Agrega que la liquidación se hace de una forma favorable al municipio, y con base en experiencias anteriores.

Afirma que el municipio no ha pagado, que ella buscó varios acercamientos, que después de realizada las fiestas tuvo una reunión con el alcalde y que le presentó la liquidación, la cual fue aprobada por el funcionario, pero sin que se realizara el pago.

JHON JAIRO ARIAS OCAMPO

Afirma ser el asesor jurídico de la sociedad demandante, y después de realizar una exposición de naturaleza jurídica de la sociedad y los derechos de autor, para el caso concreto afirma que el municipio no ha pagado, ni se solicitó autorización a Acinpro.

Respecto de la forma en cómo se establecen las tarifas, explicó que la entidad elabora un reglamento de tarifas y publica en su página web los manuales tarifarios y para concretar los cobros, que se tienen en cuenta los aforos, que además se tiene en cuenta los parámetros legales, la intensidad del uso de la música, si se usa solo música fono grabada o concurre con música en vivo, siendo el factor principal el aforo.

Ahora, si bien es cierto los testigos explican que la tarifa cobrada se calculó con base en los aforos, no explican el aproximado del mismo y la operación matemática para llegar al mismo, lo cierto es que el Reglamento establece un parámetro objetivo para establecer la tarifa, tratandose de espectáculos que ofrezcan los municipios, dado precisamente las *“dificultad para determinar de forma precisa el aforo existente en cada una de las fesitividades”*, establecido el Reglamento que la tarifa corresponderá hasta 8 SMLMV, los cuales serán cobrado por cada día de festividades.

Por lo tanto, esta Despacho acogerá el manual tarifario de ACINPRO, el cual fue admitido como medio probatorio, debidamente decretado, practicado e incorporado como prueba documental válida dentro del proceso y teniendo en cuenta que además quedó probado que las festividades fueron desarrolladas entre los días 5 a 11 de diciembre del año 2016, que para tal anualidad el salario mínimo legal mensual vigente estaba tasado en \$689.455 pesos, es decir, que conforme a la tarifa reglamentaria el valor a cobrar podría ascender hasta \$ 5.515.640 por cada día de festividad y que lo cobrado asciende a la suma de \$10.341.810, suma inferior entonces al máximo que podría cobrarse por los 7 días de festividades, este Despacho condenará al pago de la suma pretendida, como pago de los derechos de autor.

Y como tal valor debía ser pagado al momento de solicitar el permiso, o en este caso por lo menos al momento de realizar el evento, se condenará a que tal suma se pague indexada, desde el 11 de diciembre de 2016, fecha de terminación del evento, hasta la ejecutoria de esta sentencia.

Fórmula de indexación

La fórmula general es:

$$\text{Valor indexado} = \text{Valor inicial} \times \left(\frac{\text{IPC final}}{\text{IPC inicial}} \right)$$

Donde:

- **Valor inicial:** es el monto original (en tu caso, \$10.341.810).
- **IPC inicial:** es el índice del mes en que se causó la obligación (diciembre de 2016).
- **IPC final:** es el índice del mes actual (septiembre de 2025).

VH: 10.341.810

IPCI: 11 diciembre de 2016 **93.11**

IPCF: septiembre 2025 **151.48**

VA: 10.341.810 x (151.48/93.11)

VA: 10.341.810 x (1.62)

VA: 16.825.017,49

Ahora, al tratarse de un asunto de responsabilidad civil extracontractual por la lesión o menoscabo de un derecho, donde se condena a la parte demandada a pagar una suma indemnizatoria, no procede el cobro de intereses de mora, ya que su exigibilidad no está autorizada en la forma pretendida en la demandante, sino a partir de la ejecutoria de la presente sentencia que de manera concreta establecerá la cuantía de la indemnización.

Definido lo anterior, habrá de precisarse finalmente que no fueron probadas las excepciones propuestas, esto es, AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD, BUENA FE, MALE FE e INCORRECTA TASACIÓN DE PERJUICIOS.

En tanto se insiste la demanda no desvirtuó la legitimación de la asociación demandante, así como tampoco que el repertorio utilizado en las fiestas desarrolladas en el municipio en el año 2016 no fuera representado por la

misma, amén de que tampoco demostró autorización para su utilización o pago de los derechos por su uso, y finalmente la indemnización pretendida se encuentra tasada dentro de los parámetros reglados por la actora.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA** administrando justicia en nombra de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD, BUENA FE, MALE FE e INCORRECTA TASACIÓN DE PERJUICIOS, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR que el Municipio del Carmen de Viboral (Antioquia), es responsable civil y extracontractualmente de los daños patrimoniales ocasionadas a la Asociación Colombiana de Interpretes y Productores Fonográficos (ACINPRO), con ocasión de la ejecución pública de obras no autorizadas en el evento realizado los días 5 a 11 de diciembre de 2016, denominado “FIESTA DE LA LOZA 2016”, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, condenar al Municipio del Carmen de Viboral (Antioquia) a pagar en favor de la Asociación Colombiana de Interpretes y Productores Fonográficos (ACINPRO), por concepto de lucro cesante, la suma de **\$16.825.017,49**

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado, a favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fijará la suma de 1SMLMV. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el art. 365 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA MILENA MARÍN GALLEGÓ

JUEZA

Palacio de Justicia José Hernández Arbeláez, carrera 47 # 60-50 Rionegro - Antioquia
Correo electrónico: rioj01ccto@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono (604) 561 13 79

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego

Jueza
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d69659d7c88dcc75f97775f09b26a4b70808890c1734e67250873b0dd870453c**

Documento generado en 27/10/2025 08:14:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>